

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 2021-20

**DEMANDANTE:** RICARDO ALFONSO SUÁREZ PUENTES

**DEMANDADOS:** B&V INGENIERÍA S.A.S.  
UNIÓN TEMPORAL PROYECTAR VIP BOYACÁ U.T. Y  
OTROS.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA MEDIDAS  
CAUTELARES

**GERALDÍ ZULAY HERNÁNDEZ GUZMÁN**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.057.593.015 expedida en el municipio de Sogamoso, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 282.227 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del demandante interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en forma subsidiaria **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del numeral 5° del auto del 18 de marzo de 2021 mediante el cual se condicionó el decreto de las medidas cautelares de conformidad con los siguientes argumentos.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Señala el numeral QUINTO del auto que libró mandamiento de pago que “previo a decretar las medidas cautelares deprecada por la parte demandante la gestora judicial deberá aportar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda (núm. 2° Art. 590 del C.G.P.)”.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Incorre en error el despacho al condicionar el decreto de las medidas cautelares al cumplimiento de una carga procesal cuyos supuestos no están contemplados en el escenario de un proceso ejecutivo puesto que, como bien lo advierte el apartado recurrido, la caución sobre el 20% de las pretensiones está regulada en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, norma que desde su denominación advierte ser aplicable únicamente a los procesos de naturaleza declarativa y no de estirpe ejecutiva como la

que se tramita en la presente caso.

Los efectos del decreto anticipado de las medidas cautelares en un proceso declarativo distan del ejecutivo en tanto que, en el primero existe una mera expectativa del derecho que se persigue declarar por lo que se hace necesario que el juez de conocimiento module desde el principio los posibles efectos que se puedan causar en el patrimonio del deudor a lo largo proceso como consecuencia de una sentencia adversa a las pretensiones del actor, es decir, en el evento en el que se niegue la declaración del derecho invocado y se haya hecho innecesario privar al demandado de la disposición de sus bienes, empero, en el segundo caso, desde el inicio de la acción ejecutiva se acredita la existencia de aquel derecho incorporado en un título ejecutivo, por lo que en el presente asunto lo que deberá mitigar el juez ejecutivo serán los efectos de una sentencia tardía que puede llegar a ser ineficaz si no se garantiza desde el inicio la prenda general sobre los bienes del deudor.

Es por ello que, en los procesos ejecutivos el legislador no contempló la posibilidad para que sea el juez quien ordenara la caución previo el decreto de las medidas cautelares, pues la existencia del derecho fue acreditada con el título ejecutivo y verificada por el operador judicial al momento en el que libró mandamiento de pago en contra del deudor, desapareciendo así la incertidumbre protegida en el escenario declarativo.

Es tan claro el sentir del legislador que bajo las normas que gobiernan las cautelas en los procesos ejecutivos no se contempló la posibilidad de que el actor prestara caución bajo ningún supuesto, contrario *sensu*, es el demandado quien debe prestar caución “*por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*”<sup>1</sup> para impedir o levantar los embargos y secuestros decretados.

De manera que no es admisible que en este tipo de procesos, donde se persigue el cumplimiento de un derecho de crédito, sea el juez de conocimiento quien imponga cargas al actor que han sido trasladadas al demandado por disposición normativa.

Así las cosas tenemos que en el presente caso el juicio sustancial de las medidas cautelares solicitadas se encuentran acreditados (i) por la existencia del derecho contemplado en el título ejecutivo complejo sobre el que se libró mandamiento de pago el 18 de marzo de 2021 (*fumus boni iuris*) y (ii) por el peligro evidente que existe en una justicia tardía donde la firmeza de una sentencia puede prologarse en el tiempo, teniendo en cuenta no solo la mora en la administración de justicia sino también las limitaciones que existen por la virtualidad, aunado al riesgo que tiene el actor de perder esa prenda sobre los bienes del deudor, pues como lo señalamos tanto al inicio de la acción como en la subsanación de la demanda, se persigue, entre otros, los

---

<sup>1</sup> Artículo 602 del estatuto procesal.

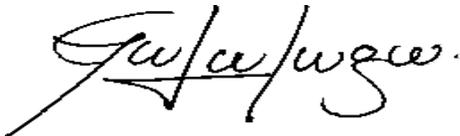
derechos de crédito que tiene la Unión Temporal en los contratos de diseño y construcción celebrados con el Consorcio Alianza Colpatria, recursos que pueden desaparecer del patrimonio de los deudores al momento en el que se obtenga una sentencia definitiva (*periculum in mora*).

Por lo anterior, demostrado el cumplimiento de los requisitos sustanciales de las medidas cautelares, solicitamos al Despacho de conocimiento ser fiel a las normas contempladas para los procesos ejecutivos (art. 599 CGP) y aquellas que le sean aplicables al caso concreto (arts. 593 y ss del CGP) las cuales fueron puestas de presente por la parte actora desde el momento en el que se incoó la acción en escrito separado como en el de subsanación, atendiendo los requerimientos del juzgado pero los cuales nuevamente advertimos que no fueron analizados al momento en el que se resolvió sobre el particular.

### **SOLICITUD**

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho revocar el numeral QUINTO del auto del 18 de marzo de 2021 y, en su lugar, decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso ejecutivo en contra de B&V Ingeniería y los integrantes de la Unión Temporal Proyectar VIP Boyacá UT.

Del señor juez,



**GERALDÍ ZULAY HERNÁNDEZ GUZMÁN**

C.C. 1.057.593.015 de Sogamoso.

T.P. 282.227 del C.S. de la J.